



0B26067293

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA

2° NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: 09/05/2016 - Hora: 10:24 - N° de Exp: 227/16

ACTOR: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O.

DEMANDADO: CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ: EDUARDO JOSE DIP TARTALO

SECRETARIO: - (ERS)

1

REQUERIMIENTO DE MEDIACIÓN

REQUIRENTES: ANDRÉS AUGUSTO CORREA, DNI N° 16.318.272 y MARTA ALICIA GUERRERO, DNI N° 20.499.981 en representación de quien en vida fuera nuestro hijo **GUSTAVO SEGUNDO CORREA**, ambos con domicilio en Rivadavia 156 Planta Alta de la localidad de Concepción y fijando domicilio procesal en Casillero de Notificaciones 644, con la asistencia de nuestro letrado **Dr. Cesar Augusto Larry**, tel: 3865 4 31135.

Vengo a requerir se ponga en marcha el procedimiento de mediación Obligatoria previo a la iniciación del juicio previsto por la Ley N° 7.844 y su Decreto Reglamentario.

El reclamo corresponde al fuero: Civil y comercial Común, tiene por **OBJETO:** percibir indemnización económica como consecuencia del accidente en el que perdiera la vida nuestro hijo Gustavo Segundo Correa, cuando chocaron los vehículos de los requeridos Chein y Cárdenas en fecha 07/02/16 sobre Ruta Provincial N° 331.-

Monto estimado reclamado: a determinar.-

REQUERIDOS: CHEIN PEDRO LUCIANO, DNI N° 34.708.473 con domicilio en calle 9 de JULIO 1421 de la ciudad de Aguilares.-

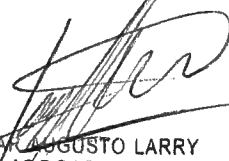
CARDENAS REINALDO FABIAN, con domicilio en calle Alfredo Palacios s/n de la localidad de Alberdi.-

PARANÁ SEGUROS, en la persona de su representante legal, con domicilio en calle Monteagudo 440 de la ciudad de S.M. de Tucumán.-

x 

x 

.....
Firma de Requirente


Dr. CESAR AUGUSTO LARRY
ABOGADO
M.P. 1214 - C.A.S.

.....
Firma de Letrado

NOTA: el presente requerimiento deberá presentarse por cuadruplicado más los tantos ejemplares como partes intervengan, todos ellos con firma original.

RECIBIDO 09/05/16 HORA: 10:10


JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepción

CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 227/16

FECHA 09/05/2016 **HORA:** 10:24 ERS
FORMULARIO DE MEDIACION


JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepción

MA, 10 MAY 2016 09:54

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Aspwwm(1) formulario de requerimiento de mediación

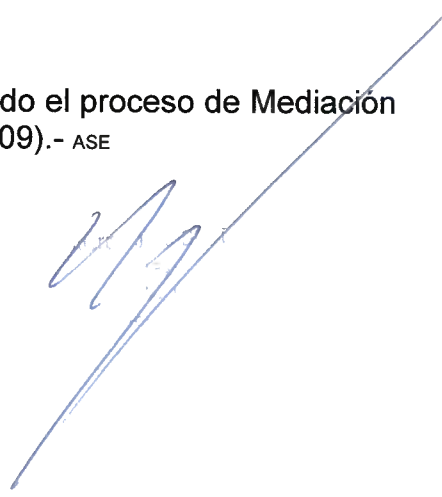

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO
LUCIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 10 de mayo de 2016.-

Resérvese para ser proveída una vez cumplido el proceso de Mediación
Obligatorio (Art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09).- ASE



En fecha 17 MAY 2016 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)



Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PRESENTAN DEMANDA. SOLICITAN ACUMULACIÓN DE PROCESOS.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN.-

AUTOS: “ CORREA ANDRÉS AUGUSTO Y O’ C/ CHEÍN PEDRO LUCIANO Y O’ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” – EXPTE. Nº 227/16.-

ANDRÉS AUGUSTO CORREA, DNI. Nº 16.318.272, argentino, mayor de edad, casado, de profesión empleado público; y **MARTA ALICIA GUERRERO**, DNI. Nº 20.499.981, argentina, mayor de edad, casada, de profesión ama de casa; ambos con domicilio real en El Rincón – Los Sarmientos – Dpto. Río Chico, Pcia. de Tucumán; y constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones nº 644 de éste Centro Judicial, ante S.S. nos presentamos, y con debido respeto decimos:

I.- OBJETO:

Que venimos por la presente a iniciar formal demanda por reparación de daños y perjuicios en contra de los Sres. **CHEÍN PEDRO LUCIANO**, DNI. Nº 34.708.473, con domicilio en calle 9 de Julio Nº 1.421 de la ciudad de Aguilares; **CÁRDENAS REYNALDO BENJAMÍN**, DNI. Nº 10.717.882, con domicilio en calle 20 de Junio s/nº - Bº 11 de Marzo de la ciudad de Aguilares; y **ZAMORANO VÍCTOR HORACIO**, DNI. Nº 11.783.015, con domicilio en calle Mariano Moreno Nº 1.975 de la ciudad de Aguilares; por la suma de \$1.492.798,75.- (PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO C/ SETENTA Y CINCO CTVOS.), o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, mas sus intereses, gastos, costas y actualización conforme a la depreciación sufrida por la moneda, desde el día de nacimiento de la obligación hasta su total y efectivo pago.-

II.- LEGITIMACIÓN:

Los suscriptos se encuentran legitimados para promover la presente acción indemnizatoria, en el carácter de padres del niño Gustavo Segundo Correa, DNI. N° 45.062.667, quién falleciera en el trágico accidente que motiva la presente litis.-

A los afectos de acreditar dicha legitimación adjuntamos con la presente Copia Certificada de Acta de Defunción y Acta de Nacimiento.-

III.- CITACIÓN EN GARANTÍA:

Que venimos a solicitar se cite en garantía a la siguiente compañía aseguradora: **PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS**, con domicilio en calle Monteagudo N° 440 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

IV.- MEDIACIÓN:

En el caso de autos, se ha cumplido con lo normado en la Ley 7.844 y su Dcto. Reglamentario, realizándose la mediación respectiva (art. 19 de la citada Ley), sin que se llegara a acuerdo alguno. Se adjunta Acta de Cierre sin Acuerdo.-

V.- SOLICITO ACUMULACIÓN DE PROCESOS:

Atento la existencia de otros procesos iniciados, basados en un mismo hecho, y en contra de los mismos accionados (CHEÍN PEDRO LUCIANO; CÁRDENAS REYNALDO BENJAMÍN; ZAMORANO VÍCTOR HORACIO; y PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS), y estando los mismos en idéntico estadio procesal, correspondiendo en razón de la materia a un mismo Juez, pudiendo sustanciarse por los mismos trámites, y dictarse sentencia en uno de ellos, pudiendo producir cosa juzgada en los otros restantes, **SOLICITO EN RAZÓN DE SU CONEXIDAD SE DISPONGA LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.-**

Los autos que se pretenden acumular son los siguientes: **MORENO CARLOS ANTONIO Y O' C/ CHEIN PEDRO LUCIANO Y O' S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE. N° 176/17; y CARDENAS REYNALDO BENJAMÍN C/ CHEIN PEDRO LUCIANO Y O' S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE. N° 787/16** obrantes ante éste Juzgado y Secretaría; **GUARAT ROBERTO ESTEBAN C/ CHEIN PEDRO LUCIANO**

Y O' S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE. N° 228/16; obrante ante el Juzgado Civil y Comercial de la Iª Nominación de éste Centro Judicial.-

VI.- HECHOS:

En fecha 07 de Febrero del año 2016 a hs. 06:10 de la madrugada aproximadamente se produjo el siniestro de marras, sobre ruta provincial N° 331 que une la ciudad de Aguilares con la Localidad de Los Sarmientos, a la altura del km 3 de dicha ruta.-

En dicha oportunidad el demandado Pedro Luciano Cheín conducía una camioneta Traffic Sprinter, marca Mercedes Benz, Dominio HAS 592 (de propiedad registral del Sr. Víctor H. Zamorano), en sentido Oeste - Este por ruta provincial n° 331. En sentido contrario, y por la misma ruta, por su carril de circulación (sentido Este - Oeste) lo hacía el Sr. Reinaldo B. Cárdenas, en su camioneta Nissan Dominio EAD 421. El Sr. Cárdenas era acompañado por nuestro hijo (tercero transportado) y los compañeros de trabajo (de Cárdenas) integrantes de un grupo musical.-

Al llegar a la altura del Km. 3 de la ruta provincial 331, la camioneta Traffic Sprinter, marca Mercedes Benz, Dominio HAS 592 (conducida por el accionado Cheín), que venía a excesiva velocidad, comenzó a zigzaguear, y sorpresivamente abandonó su carril de circulación, para cruzarse al carril contrario, por donde conducía el Sr. Cárdenas, causando así el impacto frontal de ambos rodados, a pesar de la maniobra de esquivar intentada por el Sr. Cárdenas.-

Como consecuencia del tremendo impacto, nuestro hijo perdió la vida, y los restantes acompañantes del Sr. Cárdenas sufrieron politraumatismos severos varios y fracturas de miembros. Debemos resaltar que a causa del terrible accidente una persona más perdió su vida (que circulaba como acompañante del accionado Cheín).-

Este hecho dañoso es una consecuencia del accionar vehemente e imprudente del demandado Cheín, quien conducía a elevada velocidad sin respetar las más elementales normas de tránsito y se cambió de carril sin motivo alguno.-

Cabe resaltar que al momento del siniestro **la camioneta Traffic Sprinter, marca Mercedes Benz, Dominio HAS 592, se encontraba con cobertura de la**

compañía citada en garantía PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, a través de POLIZA N°: 3221039, 4314875 y 2846157.-

Todo lo narrado se encuentra acreditado en la causa caratulada: **CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTRO S/ DOBLE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS. EXPTE N°: 428/16**, que se tramita ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la IV° Nom. de éste Ctro. Judicial, la cual desde ya dejo ofrecida como prueba.-

RESPONSABILIDAD:

La responsabilidad de los demandados (Cheín y Zamorano) por el hecho relatado en autos encuentra sustento básico en los arts. 1721, 1722, 1723, 1724, 1726, 1731, 1737, 1744, 1751, 1753, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

En el caso del demandado Cheín, su responsabilidad surge como conductor del vehículo embistiente.

En el caso del co-accionado Zamorano, su responsabilidad surge como titular y guardián del vehículo embistiente.

En tal sentido debe considerarse en primer término que en orden a las circunstancias del accidente, éste es provocado por la acción de cosas riesgosas, siendo los automotores en movimiento una cosa riesgosa.-

Jurisprudencialmente se ha considerado al automóvil como cosa riesgosa, y por tanto dispensa a la víctima de la necesidad de probar la culpa del conductor.-

El dominio del rodado es uno de los deberes más importantes que tiene el conductor, y esto está íntimamente relacionado con la velocidad y estado del pavimento, siendo este último, óptimo en esta circunstancia (ley 24.449).

Por ultimo cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido que “el conductor de un vehículo automotor está obligado a guiarlo en forma de conservar pleno dominio sobre él, norma que está de acuerdo con el texto de los arts. 1721, 1724 y 1725 del

Código Civil y Comercial de la Nación, exigiendo al automovilista como guardián de la cosa peligrosa extremar las precauciones para salvar las dificultades no solo por la conducción sino también de las que surjan de la evolución del tránsito, ya que tiene como obligación primordial conservar en todo momento el dominio de la máquina.-

Responsabilidad de Cárdenas:

En el caso de Cárdenas Reynaldo, él era el conductor del vehículo que transportaba a nuestro hijo. Es decir que en relación a Cárdenas se trata de un supuesto de transporte benévolo realizado por un particular. Este tipo de transportes en sí y su régimen de responsabilidad, no poseía regulación propia en el Código Civil de Vélez Sarsfield, ni tampoco lo regula expresamente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que se aplican las normas de atribución de responsabilidad objetiva basada en el riesgo o vicio de la cosa. Para éstos supuestos la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, Sala Civil y Penal, en sentencia n° 31 del 10/2/2005, in re: "Medina Héctor Rodolfo vs. Coronel de Farías Norma Lía y otros s/Daños y perjuicios", así como en la sentencia n° 57, dictada en los autos: "Sánchez Tomás Victorio y otra vs. Herederos o sucesores de Victoriano Jesús María y otro s/ Daños y perjuicios" del 11/2/2015, entre otras, se pronunció respecto de la naturaleza de la responsabilidad derivada del transporte benévolo. Al respecto, en lo pertinente se resolvió que: "Esta Corte, ha sostenido en numerosos precedentes, la naturaleza extra contractual del transporte benévolo, indicando claramente que el viajero no crea ni comparte ningún riesgo al ascender al automotor. Este criterio, se funda en que quien conduce el automotor asume, ante los terceros, el compromiso de control pleno sobre él por lo que un acto de complacencia del conductor no excluye la aplicación del art. 1113 del CC ni morigera la responsabilidad del dueño o guardián; que el transportado no acepta los riesgos ni acepta ser dañado sino sólo consiente ser transportado de un lugar a otro y que no existe razón ni motivo, ni norma alguna que excluya al automóvil que transporta gratuitamente personas de la calificación de cosa riesgosa y de la atribución a su dueño o guardián de imputación objetiva de responsabilidad por daños causados por ella (art. 1113, 2ª parte, 2º párrafo)"

VII.- RUBROS RECLAMADOS:

De acuerdo a la carga que impone CPCC, señalo a V.S. que conforme la naturaleza del daño producido, se efectúa una estimación de los montos indemnizatorios reclamados o lo que en más o en menos resulten de las probanzas de autos, con más los intereses desde que cada rubro es debido y hasta la fecha del efectivo pago.-

A).- DAÑO EMERGENTE:

Mediante copia fiel de acta de defunción (adjunta con la presente), se ha probado el fallecimiento de nuestro hijo Gustavo Segundo Correa. Estimamos que por éste rubro la suma de **\$15.200.-**¹

B).- DAÑO PATRIMONIAL (VALOR VIDA/PÉRDIDA DE CHANCE):

La pérdida de la vida de un hijo debe ser resarcida teniendo en cuenta el efectivo detrimento material que le irroga a los damnificados indirectos por la falta de aporte material que les produce la desaparición de quien debía pagarles tales beneficios.-

La desaparición de una persona puede perjudicar a otras personas, y consiste en la privación de beneficios actuales o futuros que la vida de una persona reportaba a otros seres humanos que gozaban o podrían gozar de aquélla y constituye un daño cierto; y si se lesiona o ataca así un interés legítimo de un tercero, el responsable de esa muerte debe resarcir el perjuicio causado, que se mide por la cuantía del daño efectivamente causado.-

Se denomina con la expresión "valor vida": al daño material o patrimonial ocasionado por la pérdida de la persona fallecida. Son quienes han sufrido ese daño quienes se encuentran legitimados para reclamar su reparación. Lo que se repara en éste rubro, no es la vida en sí de la persona fallecida, sino el menoscabo patrimonial que sufren sus familiares, a consecuencia de la disminución de sus ingresos, y/o la expectativa de los mismos, en virtud del fallecimiento de esa persona.-

¹ Ver: <http://www.lagacetasalta.com.ar/nota/41446/sociedad/servicio-sepelio-cuesta-hasta-54000.html>

Parte de la jurisprudencia, llama a éste rubro: daño emergente o lucro cesante. También es cierto y debe tenerse en cuenta la evolución de la jurisprudencia de nuestros tribunales, en especial la DOCTRINA sentada por la SCJP, en cuanto a la procedencia del daño acaecido a los padres, por la pérdida del hijo, bajo el nombre de "pérdida de chance", en los casos en que no se acredita el daño cierto actual, haciéndose lugar a éste rubro, por la mera pérdida de la posibilidad del mismo.-

El objeto de la indemnización por pérdida de chance a raíz de la muerte de un hijo, es la chance en sí, cuya naturaleza jurídica la hace resarcible sólo como mera, aunque muy probable posibilidad, sin perjuicio de que el hecho que la constituye es incierto en cuanto a su efectiva existencia futura y en relación a sus precisos alcances.-

La reparación del rubro que se trata requiere tener en cuenta las diversas circunstancias que se relacionan con la víctima como así también de quien reclama la indemnización. Debe valorarse además que lo resarcible no es la totalidad de las futuras ganancias expectables de la víctima, sino solamente la "parte" de ellas que hubiera destinado a los accionantes, que es lo que configura el perjuicio personal que sufren (conf. Zavala de González, "Resarcimiento de Daños - Daños a las Personas", p. 99 - Hammurabi, ed. 1993).-

Nuestra Excma. Corte Provincial, resolvió que: "corresponde destacar que, actualmente la desvalorización del dinero y la consiguiente pérdida del poder adquisitivo por efecto de la inflación son efectivamente datos de la realidad que, por incontrovertibles, no requieren prueba particular de quien pretende un resarcimiento integral. Así como el límite superior de cualquier reparación es el enriquecimiento a costa del demandado, el límite inferior que no debe vulnerarse está delimitado por el empobrecimiento del actor a quien se le haya reconocido un crédito emergente, (como en el caso que nos ocupa), de un daño que se debe indemnizar" , razón por la cual ha de tomarse valores actuales al momento de liquidar los siniestros (cfr Corte Suprema de Justicia de la Provincia, sentencia n° 347/2016 de fecha 6/4/2016, in re: "Sepúlveda Ángel Serafín c/ Mohamad - Chami Hugo Mario s/ Daños y perjuicios").

A fin de determinar el valor económico de éste rubro, si bien cabe desechar la aplicación lineal de cálculos matemáticos para determinar las sumas que dejaron de ingresar en el hogar de los actores a raíz del fallecimiento de la víctima, es de utilidad

apreciar los posibles y probables ingresos de la víctima, lo cual debe ser sopesado en cada caso particular mediante una adecuada y prudente apreciación judicial (cfr.: CSJN, in re "Ruiz, Elvira Pugh de vs. Armada Argentina", sent. del 10/06/92). Para ello, corresponde tener en cuenta la probabilidad de ayuda económica variable en el tiempo, las probabilidades de independización y matrimonio de la víctima; la expectativa de los accionantes como padres de ayuda en la ancianidad por parte de su hijo; la condición económica modesta de los actores, y tomando como base un salario mínimo, vital y móvil vigente en la actualidad, la edad de la víctima y la que presumiblemente tendrían los actores a esa fecha, el porcentaje razonable de los ingresos que se hubiera destinado al sostenimiento del hogar de los padres (30% conforme la jurisprudencia mayoritaria cit. CSJTuc., sent. 109 del 4/3/96).-

Por otra parte, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 76 años. En ese sentido se pronunció este Tribunal in re: "Rasguido Jorge Esteban y o. c/ Zuluaga Eduardo Isaías y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 655/06", sentencia n° 19 del 26/2/2016; in re: "Juárez María Rosa c/ Figueroa Víctor Sebastián y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 21/09, sentencia n° 83 del 8 de junio de 2016; in re: "Díaz Héctor Fabián c/ Aranda Eduardo Antonio y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 730/11, sentencia del 30/9/2016, entre otros pronunciamientos.

Siguiendo estos lineamientos, tenemos:

CALCULO DAÑO PATRIMONIAL (VALOR VIDA/PÉRDIDA DE CHANCE):

CORREA ANDRÉS AUGUSTO (padre): \$330.157,59.-

EDAD DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO: 13 AÑOS

FECHA DE DECESO: 07/02/16

EDAD LABORAL: 18 AÑOS.-

EDAD DEL ACTOR AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE SU HIJO: 52 AÑOS

EDAD DEL ACTOR EN QUE PODRÍA RECIBIR AYUDA DE SU HIJO: 57 AÑOS

EDAD PROMEDIO DE VIDA: 76 AÑOS

EXPECTATIVA DE VIDA DEL ACTOR: (76-57) 19 AÑOS (247 MESES – SE COMPUTA 13 MESES POR AÑO).-

SMVM A JUNIO '17: \$8.060.- Res. 2/2016 CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.-

PORCENTAJE DE INGRESOS DESTINADOS POR LA VÍCTIMA AL SOSTENIMIENTO DE SU PADRE: 15%.-

INTERESES: 8% ANUAL (0,66% MENSUAL) DESDE LA FECHA DEL HECHO.-

INTERESES DESDE FEBRERO DEL 2016 A JUNIO 2017: 10,56%

INGRESOS COMPUTABLES (15% DE \$8.060.-): \$1.209.- P/ MES.-

DAÑO PATRIMONIAL (PÉRDIDA DE CHANCE) = \$1.209 X 247 MESES = \$298.623.-
+ \$31.534,59.- (INTERESES) = \$330.157,59.-

CALCULO DAÑO PATRIMONIAL (VALOR VIDA/PÉRDIDA DE CHANCE)
ACTORA GUERRERO MARTA ALICIA: \$417.041,16.-

EDAD DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO: 13 AÑOS

FECHA DE DECESO: 07/02/16

EDAD LABORAL: 18 AÑOS.-

EDAD DE LA ACTORA AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE SU HIJO: 47 AÑOS

EDAD DE LA ACTORA EN QUE PODRÍA RECIBIR AYUDA DE SU HIJO: 52 AÑOS

EDAD PROMEDIO DE VIDA: 76 AÑOS

EXPECTATIVA DE VIDA DE LA ACTORA: (76-57) 19 AÑOS (312 MESES – SE COMPUTA 13 MESES POR AÑO).-

SMVM A JUNIO '17: \$8.060.- Res. 2/2016 CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.-

PORCENTAJE DE INGRESOS DESTINADOS POR LA VÍCTIMA AL SOSTENIMIENTO DE SU PADRE: 15%.-

INTERESES: 8% ANUAL (0,66% MENSUAL) DESDE LA FECHA DEL HECHO.-

INTERESES DESDE FEBRERO DEL 2016 A JUNIO 2017: 10,56%

INGRESOS COMPUTABLES (15% DE \$8.060.-): \$1.209.- P/ MES.-

DAÑO PATRIMONIAL (PERDIDA DE CHANCE) = \$1.209 X 312 MESES = \$377.208.- + \$39.833,16.- (INTERESES) = \$417.041,16.-

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia local:

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION Sala Única -
Sentencia: 82 Fecha de la Sentencia: 12/05/2015.-

“Careciendo de elementos de juicio categóricos y concretos que demuestren la realidad del daño irrogado en cuanto a este rubro - , corresponde al Tribunal determinar el monto por el que progresa la demanda en este concepto, considerando cierta a la existencia del hecho dañoso que opera a partir del fallecimiento de la frustración de los ingresos para sus damnificados (art. 267 CPCC). Si bien cabe desechar la aplicación lineal de cálculos matemáticos para determinar las sumas que dejaron de ingresar en el hogar de los padres a raíz del fallecimiento de la víctima, es de utilidad apreciar los posibles y probables ingresos de la víctima, lo cual debe ser sopesado en cada caso particular mediante una adecuada y prudente apreciación judicial (cfr.: CSJN, in re "Ruiz, Elvira Pugh de vs. Armada Argentina", sent. del 10/06/92). Para ello, corresponde tener en cuenta la probabilidad de ayuda económica variable en el tiempo, las probabilidades de independización y matrimonio de la víctima; la expectativa de los accionantes como padres de ayuda en la ancianidad por parte de su hijo; la condición económica modesta de los actores y su condición de jubilados (cfr. resolución de beneficio para litigar sin gastos), y tomando como base un salario mínimo, vital y móvil vigente en la actualidad (conf. res. 03/14 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el S.M.V.M del 2/9/2014), la edad de la víctima y la que presumiblemente tendrían los actores a esa fecha, el porcentaje razonable de los ingresos que se hubiera destinado al sostenimiento del hogar de los padres (30% conforme la jurisprudencia mayoritaria cit. CSJTuc., sent. 109 del 4/3/96), y atendiendo a la posible existencia de otros ingresos actuales o futuros (de la actora u otra persona), hasta la edad promedio de vida estimada. A los factores señalados, se añadirá la consideración del porcentaje de responsabilidad que le corresponde en el evento a la parte actora. Se aclara respecto del salario mínimo vital móvil, que el vigente a la fecha del hecho era de \$630 según decreto 750/05 PEN, por

lo que luego de casi 9 años, esto es, a la fecha de esta sentencia, resulta irrisorio y no representativo de valores que permitan una ponderación del valor indemnizatorio frente al incremento significativo del costo de vida, circunstancia que me lleva adoptar el salario mínimo vital móvil vigente de \$4.716 a la fecha de esta sentencia (conf. res. 03/14 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el S.M.V.M - BO del 2/9/2014), como variable para el cálculo indemnizatorio. Por ello, se fija por el rubro la suma – y -este monto ha sido determinado a la fecha de la presente sentencia. A este importe deberán adicionarse intereses al 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia. Desde la fecha de esta sentencia, se adicionarán intereses a tasa pasiva del B.C.R.A. hasta el efectivo pago, pues no hubo agravios sobre esta tasa”.- DRAS.: BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION Sala Única
Sentencia: 67 Fecha de la Sentencia: 28/04/2015.-

DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. LA VIDA HUMANA ES INCOMENSURABLE ECONOMICAMENTE.-

“Cuando se habla del daño por la pérdida de la vida humana se hace referencia, jurídicamente, al significado de la pérdida económica sufrida por quienes eran destinatarios de todos o parte de los bienes que el extinto producía y en la medida en que esa productividad los podía beneficiar, pues la vida en sí es inconmensurable económicamente”.- DRAS.: BRAVO - POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA.-

C).- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

Es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones y el consiguiente daño moral resarcible que deriva de la muerte abrupta de un hijo a raíz de un suceso como el que nos ocupa. Resulta inimaginable procurar la explicación de un padecimiento semejante -quizás el más duro que pueda enfrentarse- porque no hay palabras que sugieran siquiera la medida de ese dolor. La muerte de un hijo nunca se supera, sólo es posible convivir con ese dolor pero la tristeza nunca se va.-

La naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos y es también conforme a aquella que éstos se encuentran destinados a

sobrevivir a sus progenitores y, por tanto, a acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de sus días. Depositarios de incontables afanes y desvelos los hijos constituyen una proyección espiritual de los padres, el centro de los más hondos afectos y lo mejor que uno puede dejar en esta tierra. Como dice MOSSET ITURRASPE: "La vida de los hijos representan para los padres, desde el ángulo de los sentimientos, un valor incomparable. El padre y la madre ven en sus hijos el fruto de su amor, la continuación de sus vidas más allá de las propias, y esperan recibir de ellos buena parte al menos del cariño que han depositado, como consuelo y ayuda espiritual en los siguientes años de la vida ("El valor de la vida humana", pág. 137). En otros términos, la mutilación de las expectativas existenciales que el hijo tenía se convierte reflejamente en sufrimiento de los padres -se hace "carne propia", por aquello de que "los padres viven en sus hijos o a través de ellos"- fuera de los beneficios espirituales que implicaba el goce de la vida del hijo que ya no estará. Esto último tiene vigencia porque, si bien los hijos son para sí y no para sus padres, dentro de los regulares lazos de solidaridad familiar conforman pilares de apoyo y colaboración en múltiples ordenes de la vida.-

El daño moral que nos ocupa es grave (la muerte de un hijo) no sólo por su intensidad sino también por su perdurabilidad ya que se prolongará a través de toda la existencia de los padres. Sabemos que la resignación sublima el dolor, pero no lo borra.-

Como se sabe, tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco (sobre todo si este es cercano), el **daño moral** se infiere in re ipsa y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica de un **hijo**. El sufrimiento y el dolor ante la pérdida de un **hijo** se presume legalmente. Por ello, la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcirlo no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado y a la incertidumbre sobre su restablecimiento, en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados. Su monto debe quedar librado a la interpretación que haga el Sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas. Ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria juega un rol de

compensación o satisfacción, y no de equivalencia propio del ámbito de los daños patrimoniales. El dinero cumple en este ámbito una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual.-

Por el padecimiento espiritual sufrido, dolor y pérdida que no serán superados jamás por el desconsuelo que representa la muerte de un hijo, reclaman los actores indemnización por consecuencias no patrimoniales. En este caso, fue muy intenso el daño moral inferido a los padres. Destacamos que desde tiempos inmemoriales se repite que en la vida del hombre parece no haber otro padecimiento espiritual que sea comparable al de la pérdida de un hijo. Entendemos que una experiencia así, afectó a la familia en sus probabilidades de resistencia y de defensa, y coincidiendo con Alfredo Orgaz que la pérdida de "la confianza, la esperanza y la alegría no son bienes económicos, sino objetos morales, sólo reparables por la vía del daño no patrimonial" ("La vida humana como valor.. ", E.D.: 56-849). Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco y sobre todo si este es cercano, la existencia del daño moral se presume y no necesita ser probada por el damnificado. El que reclama la indemnización del daño moral provocado por muerte de un hijo no tiene que probar su dolor.-

La doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial (Matilde Zavala de González. Resarcimiento de Daños - Daño a las Personas. Integridad Psicofísica"). (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia nº 902 del 08/09/2008, Macías Miguel Eduardo y otra vs. Municipalidad de Concepción s/ daños y perjuicios).-

Atento lo expuesto, tomaremos como parámetros para establecer un monto dinerario a éste rubro, lo sostenido en iguales casos al de autos, por la jurisprudencia de Nuestros Tribunales.

Por lo expuesto estimamos éste rubro (DAÑO EXTRAPATRIMONIAL) en la suma de **\$730.400.-** para ambos actores.-

Jurisprudencia Aplicable:

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1. Sentencia: 174 Fecha de la Sentencia: 22/05/2013. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO MORAL. MUERTE DE UN HIJO. CUANTIFICACION.-

“Está fuera de discusión que la pérdida de un hijo provoca en cualquier ser humano un dolor de máxima intensidad. La doctrina ha puesto de relieve que en este vínculo “y salvo estructuras subjetivas distorsionadas, el amor es inseparable de un profundo y visceral trasfondo instintivo, con superlativa proyección espiritual en los descendientes, hasta el punto de que cualquier padre normal desea la propia muerte en lugar de la del hijo” (Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas – Daño Moral por muerte. Astrea, 2010, pg. 227). Ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria juega un rol de compensación o satisfacción, y no de equivalencia propio del ámbito de los daños patrimoniales. El dinero cumple en este ámbito una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual. La dificultad que ello genera para cuantificar el daño moral se agrava en casos como el de autos, de la más trágica trascendencia dada la intensidad del vínculo entre padres e hijos. Sin embargo, ello no impiden contemplar que la posibilidad de acceder a otros bienes también debe apreciarse como un modo de producir bienestar en los damnificados, frente a una vivencia que la jurisprudencia en general considera el mayor daño moral concebible, el más grave que pueda experimentarse por pérdida de un ser querido”.- DRAS.: DAVID - RUIZ.-

CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sala 2
Sentencia: 379 Fecha de la Sentencia: 29/06/2012.-

“Los padres del joven reclamaron resarcimiento “por las derivaciones psicopatológicas del trauma psíquico que se originó en cada uno de ellos como consecuencia de la desaparición en circunstancias trágicas y posterior muerte de su hijo, que precisamente hace necesario de un tratamiento profesional adecuado...”. La doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral y patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus

disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial (Matilde Zavala de González. Resarcimiento de Daños -2- Daño a las Personas. Integridad Psicofísica"). (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia n° 902 del 08/09/2008, Macías Miguel Eduardo y otra vs. Municipalidad de Concepción s/ daños y perjuicios)". DRES.: NOVILLO – GIOVANNIELLO.-

CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sala 2 - Sentencia: 504 Fecha de la Sentencia: 30/08/2006 - S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL: MUERTE DE UN HIJO. PROCEDENCIA.

"Por el padecimiento espiritual sufrido, dolor y pérdida que no serán superados jamás por el desconsuelo que representa la muerte de un hijo, reclaman los actores indemnización por daño moral. En este caso, estimo que fue muy intenso el daño moral inferido a los padres. Destaco que desde tiempos inmemoriales se repite que en la vida del hombre parece no haber otro padecimiento espiritual que sea comparable al de la pérdida de un hijo. Entiendo que una experiencia así, afectó a la familia en sus probabilidades de resistencia y de defensa, y coincido con Alfredo Orgaz que la pérdida de "la confianza, la esperanza y la alegría no son bienes económicos, sino objetos morales, sólo reparables por la vía del daño moral" ("La vida humana como valor.. ", E.D.: 56-849). Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco y sobre todo si este es cercano, la existencia del daño moral se presume y no necesita ser probada por el damnificado. El que reclama la indemnización del daño moral provocado por muerte de un hijo no tiene que probar su dolor. Por el contrario, el demandado que niegue la existencia de este agravio sería quien tendría sobre él el "onus probandi" (Cazeaux-Trigo Represas "Obligaciones", T.I, pág.386 y sgtes.) (CCCC Tuc., Sala III, sentencia n°: 104/92, in re: "Brandán, Toribio Calixto y otra vs. Alberto Elías Juárez y otros s/Daños y Perjuicios", del 14 de Mayo de 1992)". DRES.: GIOVANNIELLO - NOVILLO.-

En definitiva, como última consideración sobre éste rubro, en cuanto al reclamo efectuado por los actores, en relación a su hijo, corresponde recordar las palabras de Matilde Zavala de Gonzalez: "Llamamos huérfano a quien perdió un padre, y viudo al que fue cónyuge de alguien fallecido. En cambio, no hay palabra alguna que califique al ascendiente cuyo hijo ha muerto: el lenguaje es impotente para expresar tamaño naufragio de vida".

DOCUMENTAL:

1. Acta de cierre de mediación.-
2. Copias simples extraída de los autos caratulados: "CHEÍN LUCIANO Y O' S/ DOBLE HOMICIDIO CULPOSO" - Expte. N° 428/16, obrante ante la Fiscalía Penal de Instrucción de la IVª Nom. de éste Centro Judicial.-
3. Acta de defunción y nacimiento.-

XI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio legal.
- 2) Se tenga por ofrecida la prueba.-
- 3) Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 4) Oportunamente, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, se condene a los demandados al íntegro pago de lo reclamado o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, con expresa imposición de costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.-

DR. M. E. F. L. I.
A. J. C. F.
MP 63- C. R. F. 816
MP 582 F. 44 17-11-16 14:44

x *Martha A. Guerrero*

+ *Andrés A. Conea*

2016 OCT 20 10:18

SECRETARIA DE JUSTICIA

Luz

SECRETARIA DE JUSTICIA
CIVIL
2da. Inst.
Tercer Juzgado

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. Nº 227/16.-

CONCEPCION, 27 de junio de 2017.-

Estése a lo proveído en decreto que antecede.- GEG


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 30 JUN 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.P.C.C.P.)


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

Dra. MARIA TERESA PONCE
MEDIADORA REGISTRO N° 38
San Martín N° 680 - Concepción

14

CIERRE SIN ACUERDO

**REFERENCIA: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO
Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE. 227/16 – CIVIL 2
LEGAJO N°: 458/16
MEDIADOR/A: PONCE, MARIA TERESA**

En la Ciudad de Concepción, 03 de abril de 2017 siendo horas 09:30 comparecen en San Martín 680 de esta Ciudad, a la audiencia de MEDIACION fijada para el día de la fecha: la parte REQUIRENTE: ANDRES AUGUSTO CORREA, D.N.I. 16.318.272, y MARTA ALICIA GUERRERO, D.N.I. 20.499.981, ambos con domicilio en Rivadavia 156, P.A., Concepción, con el patrocinio letrado del Dr. CESAR AUGUSTO LARRY, M.P. 1214, con domicilio procesal en Casillero 644, y la parte REQUERIDA: 1) PEDRO LUCIANO CHEIN, D.N.I. 34.708.473, con domicilio en 9 de Julio 1421, Aguilares, con el patrocinio letrado del Dr. ANTONIO CLEMENTE DIAZ, M.P. 944, con domicilio procesal en Casillero 204, 2) REINALDO FABIAN CARDENAS, con domicilio en Bo. 11 de Marzo, calle 20 de Junio, Aguilares, con el patrocinio letrado del Dr. LUCAS GAUNA, M.P. 1854, con domicilio procesal en Casillero 1103, 3) VICTOR HORACIO ZAMORANO, D.N.I. 11.783.015, con domicilio en Mariano Moreno 1975, Aguilares, con el patrocinio letrado del Dr. ANTONIO CLEMENTE DIAZ, M.P. 944, con domicilio procesal en Casillero 204, y 4) PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, con domicilio en Monteagudo 440, S.M. de Tucumán, representada por el Dr. ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS, M.P. 1058 y domicilio procesal en Casillero 655.-

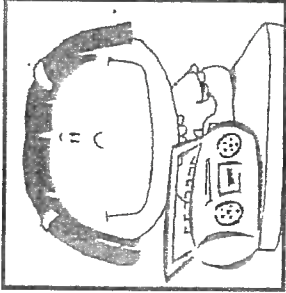
Siendo horas 10:30 se da por finalizada la misma SIN ACUERDO.-

HONORARIOS: Los honorarios de los letrados se establecen por su orden. Los honorarios de la mediadora se fijan en \$ 3.150,= siendo el 50% a cargo de la parte requirente y 50% a cargo de la parte requerida. El requerido Reinaldo Fabian Cardenas solicitó el beneficio ley 6314, por lo que en caso de obtenerlo, los honorarios a su cargo serán soportados por el Poder Judicial de Tucumán.-

De conformidad se firman ocho ejemplares de un mismo tenor.-

ANTONIO BARRIOS A.
M.P. 1058 CAS
ANTONIO CLEMENTE DIAZ
ABOGADO
LARRY LARRY
M.P. 1214
Marta Guerrero 20499981
Andrés Correa 16318272
Cardenas 34708473
10717882
LUCAS DANIEL GAUNA
ABOGADO
M.P. 1854 CAS
Dra. MARIA TERESA PONCE
MEDIADORA
REGISTRO N° 38
CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION
DE TUCUMAN
11783015

Salud Visual	
Observe si su hijo trata de acercar demasiado lo que mira. Si sospecha que no ve bien, llévelo al oculista para un control visual.	
Control oftalmológico	☐ Normal ☐ Con observaciones
Tratamiento	☐ Sí ☐ No

Salud Auditiva	
	Si a su hijo hay que repetirle lo que se le dice, o pone muy alto el volumen de la radio o el televisor, podría tener problemas de audición. Coméntelo con la maestra y hágalo controlar.
Control auditivo	☐ Normal ☐ Con observaciones
Tratamiento	☐ Sí ☐ No

Todos los niños deben ser inscriptos en los registros de las personas desde que nacen. También tienen derecho a tener un nombre y una nacionalidad, así como a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. Art. 7 y 8. Convención Internacional de los Derechos del Niño	
---	--

Prevención de accidentes	
Es necesario que los chicos menores de 5 años o en edad escolar estén al cuidado de un adulto responsable. Asegúrese de que la casa no ofrezca situaciones de riesgo para los niños: no deje a su alcance elementos tóxicos (como artículos de limpieza, insecticidas o medicamentos), elementos cortantes, braseros, estufas sin protección, fósforos, etc. Cuando Ud. está cocinando o planchando, evite que los chicos jueguen cerca.	
Es importante que le advierta a sus hijos sobre los riesgos cuando está fuera del hogar y les enseñe a cuidarse de ellos.	



TUCUMÁN

"Bicentenario de la Independencia 2010 - 2016"

EDUCACIÓN PRIMARIA

Res. 458/5 (MEd/09)



BOLETÍN INFORMATIVO

Res. 2415/5 (SE/04)

1º Ciclo

Escuela: Gobernador Doctor Domingo García

Turno: Mañana Año: 3º C

Alumno/a: Cornea Gustavo Segundo

Fecha de Nacimiento: 21-08-2003 D.N.I. N°: 45.062.667

Domicilio: Barrio San Martín

Localidad: Los Hornos

Período Escolar 2012...

15

RENDIMIENTO ESCOLAR

Integración en lo Personal y Social	Evaluación Trimestral									
	Primer Trimestre			Segundo Trimestre			Tercer Trimestre			
	SI	NO	AV*	SI	NO	AV*	SI	NO	AV*	
Demuestra Esfuerzo personal										
Participa con responsabilidad en tareas grupales	X			X			X			
Evidencia respeto por las normas de convivencia	X			X						X
Respeto los símbolos patrios	X			X			X			
Manifiesta autonomía en el trabajo			X	X						X

Escala de valoración: SI - NO - *AV: A veces

Trimestres						ASISTENCIAS	
1º T		2º T		3º T		Total	Porcentaje
Asisten.	Inasisten.	Asisten.	Inasisten.	Asisten.	Inasisten.		
65	1	46	15	43	13	152	83.0%

ESCALA NUMÉRICA	
APROBADO: 6-7-8-9-10	DESAPROBADO: 1-2-3-4-5

RENDIMIENTO ESCOLAR

ÁREAS CURRICULARES	Evaluación Trimestral			Síntesis Evaluativa
	1º T	2º T	3º T	
Matemática	6	7	7	6,66
Lengua	6	6	6	6
Ciencias Sociales	6	7	7	6,66
Ciencias Naturales	6	7	7	6,66
Educación Musical	9	9	9	9
Tecnología	6	7	8	7
Educación Plástica	8	8	9	8,33
Educación Religiosa	7	7	7	7
Educación Física	8	8	8	8



Trimestres	Necesita apoyo en:		Competencia/s en las que se destacó
	Área/s	Contenido/s	
1º T	Lengua	Escritura	
		Lectura	
2º T	Lengua	Lectura	
		Escritura	
		Conocimiento de la geografía	
3º T	Lengua	Lectura	

Trimestres	Firma del Maestro/a	Firma del Director/a Vicedirector/a	Firma del Padre / Tutor
1º T	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
2º T	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
3º T	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>

CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Tachar lo que no corresponde:

APROBADO: Promovido a 4º grado
DESAPROBADO: Repite el
Firma del Maestro/a
Firma del Director/a
Liliana Lizbeth
Vice-Directora

EVALUACIONES DEL PERIODO COMPLEMENTARIO

ÁREA CURRICULAR	CALIFICACIÓN DEFINITIVA			
	APROBADO		DESAPROBADO	
	DIC.	FEB.	DIC.	FEB.
1º				
2º				
3º				
4º				

Tachar lo que no corresponde:

APROBADO:
DESAPROBADO: Repite el

Firma del Maestro/a
Firma del Director/a

CAMBIO DE ESCUELA	ESCUELA	INGRESO	EGRESO	CAUSA	F. DIRECTOR/A



La educación debe favorecer el máximo desarrollo de la personalidad respetando a la vez las aptitudes y la capacidad intelectual del niño.

Art. 29. Convención Internacional de los Derechos del Niño

Salud	6 a 9 años	10 a 12 años
Desarrollo y Vínculos Saludables	Mire junto con su hijo los cuadernos y carpetas, elogie sus trabajos: así se sentirá valorado y querido. Converse con ellos sobre su vida en la escuela y la manera en que se relacionan con los maestros y compañeros.	Los niños que se sienten bien consigo mismos están mejor preparados para enfrentar las diferencias en la relación con los demás. Fortalezcamos su autoestima si destacamos sus logros, en privado o delante de otros.

Art. 6:

- 1. El niño tiene derecho a la vida
- 2. El niño tiene derecho a desarrollar de modo completo su propia personalidad

El niño tiene derecho a la educación.
La escuela debe ser obligatoria y gratuita para todos.

Art. 28. Convención Internacional de los Derechos del Niño

CALENDARIO NACIONAL DE VACUNACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA 2012																
EDAD	BCG (1)	Hepatitis B HB (2)	Neumococo Conjugada (3)	Pentavalente DTP-HB-Hib (4)	Cuádruple DTP-Hib (5)	Sabin OPV (6)	Triple Viral SRP (7)	Gripe	Hepatitis A HA (8)	Triple bacteriana celular DTP (9)	Doble bacteriana acelular dTap (10)	Doble bacteriana dT (11)	VPH (12)	Doble viral SR (13)	Fiebre Amarilla FA (14)	Fiebre Hemorrágica Argentina (FHA) (15)
Recien nacido	Única dosis (A)	1º Dosis(B)														
2 Meses			1º Dosis	1º Dosis		1º Dosis										
4 Meses			2º Dosis	2º Dosis		2º Dosis										
6 Meses				3º Dosis		3º Dosis										
12 Meses			Refuerzo				1º Dosis	Dosis Anual (E)	Única dosis						Única dosis	
18 Meses					1º Refuerzo	4º Dosis										
24 Meses																
5-6 Años (Ingreso escolar)						Refuerzo	2º Dosis			2º Refuerzo						
11 Años		Iniciar o Completar esquema					Iniciar o Completar esquema				Refuerzo			3 dosis (J) (mujeres)		
A partir de los 15 Años																Única dosis
16 Años												Refuerzo(I)				
Cada 10 Años												Refuerzo			Refuerzo	
Embarazadas								Dosis Anual (F)				Refuerzo (X)				
Puerperio								Dosis Anual (G)				Única dosis	Única dosis (D)			
Personal de Salud		3 Dosis	1					Dosis Anual			1 Dosis (H)					

(1) BCG: Tuberculosis (formas invasivas);
(2) HB: Hepatitis B
(3) Previene la meningitis, neumonía y sepsis por neumococo.
(4) DTP-HB-Hib: (Pentavalente) Difteria, Tétanos, Tos convulsa, Hep B, Haemophilus Influenzae b
(5) DTP-Hib: (Cuádruple) Difteria, Tétanos, Tos convulsa, Haemophilus Influenzae b
(6) OPV(Sabin): Poliomielitis oral.
(7) SRP (Triple viral): sarampión, rubéola, paperas.
(8) HA: Hepatitis A
(9) DTP (Triple bacteriana celular): Difteria, Tétanos, Tos convulsa
(10) dTap (Triple bacteriana acelular): Difteria, Tétanos, Tos convulsa
(11) dT (Doble bacteriana): Difteria, Tétanos
(12) VPH: Virus papiloma humano.
(13) SR (Doble viral): Sarampión, Rubéola
(14) FA: (Fiebre amarilla) residentes o viajeros a zonas de riesgo.
(15) FHA: (Fiebre hemorrágica argentina) residentes o trabajadores con riesgo ocupacional en zonas de riesgo.
(A) Antes de Egresar de la maternidad; (B) En las primeras 12 horas de vida.
(C) Si no hubiera recibido el esquema completo deberá completarlo. En caso de tener que iniciarlo: aplicar 1º dosis, 2º dosis al mes de la primera y 3ª dosis a los 6 meses de la primer.
(D) Si no hubiera recibido dos dosis de Triple Viral o una de Triple Viral más una dosis de Doble Viral.
(E) Deberán recibir en la primera vacunación 2 dosis de vacuna separados al menos por cuatro semanas.
(F) En cualquier trimestre de la gestación. (G) Madres de niños menores a 6 meses que no se vacunaron durante el embarazo.
(H) Personal de salud que atiende a niños menores a 1 año. (I) Los que comenzaron el plan dTpa les corresponderá este refuerzo a los 21 años.
(J) Aplicar 1º dosis, 2º dosis al mes de la primera y 3ª dosis a los 6 meses. (K) Iniciar o completar el esquema.

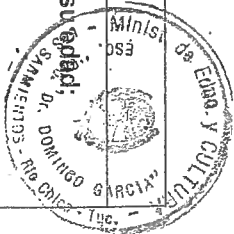
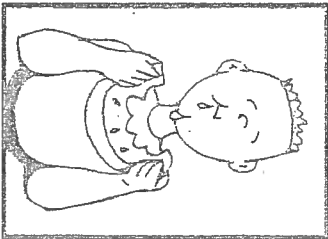
CONTROLES DE SALUD

Alimentación saludable

Un niño bien alimentado tendrá el peso y la talla adecuados a su edad: se enfermará menos y se recuperará más rápido.

Trate que su hijo coma cada día alimentos de todos los grupos: cereales y legumbres; frutas y verduras; lácteos: algo de carne (de vaca, pollo o pescado); poca grasa y pocos dulces.

Evite que los chicos consuman o se acostumbren a ingerir alimentos poco nutritivos, como gaseosas y golosinas. Resultan caros y no dejan que consuman comida sana.

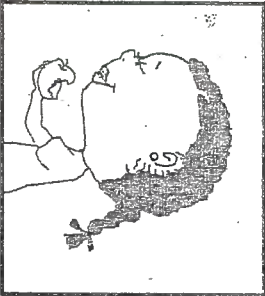


	1º T	3º T		1º T	3º T
Peso	30 kg	32 kg	Talla	1,29	1,32

El niño tiene el derecho de recibir la protección y las atenciones necesarias para su bienestar.

Salud Bucal

Acostumbre a su hijo desde chico a lavarse los dientes después del desayuno, almuerzo y cena.



Los chicles y caramelos (en especial los masticables) favorecen la aparición de caries dentales. Trate que los adolescentes se acostumbren a reemplazarlos por frutas naturales.

Ciudad, el
a sin vida
y que se
ido, de 39
Franch N°
te se hizo
siendo el
amente con
N, A Horas
scal de la
o Judicial
lística y
s, luego a
itaria Sur
Dr. MARIO
xaminar al
le extrajo
posee la
finalizar
ATISMO DE
o que se
Sur, para
ospital de
comunicó
l de esta
accidente
do, de 13
Provincial
trasladaba
ontraba en
comunicó a
traslade
ocimiento
amente el
licia Dr.
por lo
spuso que
ntrega de
tenencias
a los
fónico el
danos que
BENJAMIN
ños, con
de edad,
iudad de
D", DARIO
la ciudad
QUIERDO",
padilla
ISSAN, de
NAS, fue
en tanto
iendo el
.708.473,
very, de
ón, con
ra. ROSA

VILLAFANE, luego a continuación se procedió a revisar la camioneta
Marca: NISSAN, DE COLOR AZUL, siendo el sargento TUSEDU PABLO, y
del interior de dicho rodado se extrajo documentación varias,
Fotografías, (01) UN GUIRC DE COLOR METALICO; (01) UN GATO
HIDRAULICO COLOR AZUL; (01) UN MATA FUEGO DE COLOR ROJO; (01) UNA
PINZA CON MANGO DE COLOR ROJO; DOCUMENTACION VARIAS; FOTOGRAFIAS
VARIAS, y de las cercanías de la ruta se extrajo (01) UN TECLADO
MARCA: CACIO DE COLOR GRIS; (01) UN ACORDEON MARCA: CONTESSA DE
COLOR VERDE CON SU RESPECTIVO ESTUCHE COLOR NEGRO; (01) UNA GUITARRA
DE COLOR MARRON MARCA CASA ANTIGUA NUNEZ CON SU RESPECTIVO ESTUCHE;
luego se procedió a revisar la Traffi Marca Mercedes Benz, de color
blanca la cual en su interior posee, 07) SIETE CAJONES DE CERVEZA;
(01) UNA MESA DE PLASTICO COLOR BLANCA; (01) UN ASADOR METALICO;
(01) UN FRIZZER MARCA BAMBI, COLOR BLANCO, DOCUMENTACION VARIAS,
seguidamente me comunique Mediante conducto telefónico Centrex con
la comisaria de Concepción a los fines de que realizaran actuaciones
complementarias por la presente causa, siendo atendido por el
Oficial Sub Ayudante MATIAS CHAVARRIA, a los fines de que efectué
Examen Médico Legal, Dosaje alcohólico, y Examen Toxicológico, a las
personas que ingresen en el Hospital Regional de la ciudad de
Concepción producto del accidente ocurrido en esta Jurisdicción
Policial, al igual que me comunique mediante conducto Telefónico
Centrex con el Destacamento del Hospital Padilla siendo atendido por
el Cabo 1° LUIS CASTILLO, C/ 4584, a los fines de solicitarle que
efectué Dosaje alcohólico, Examen Médico Legal, y Examen
Toxicológico, a las personas que ingresen producto del presente
accidente ocurrido en esta Jurisdicción, a continuación de la
inspección ocular arrojo el siguiente resultado: Que la Ruta
Provincial N° 331, tiene sentido de Circulación de Este a Oeste y
viceversa, la misma se encuentra asfaltada en regular estado de
Conservación, la misma no posee cinta de demarcación, no posee
carteles de señalización y tiene siete metros de ancho
aproximadamente, en el Kilómetro N° 3, entre el carril Sur y Norte
UNA CAMIONETA, MARCA: NISSAN, DE COLOR AZUL, Dominio N°: EAD-421,
con sus ruedas delanteras hacia el Cardinal Este, mientras que a
once metros aproximadamente hacia el Cardinal Oeste se encontraba de
costado UNA TRAFFI SPRINTER, MARCA: MERCEDES BENZ, DE COLOR BLANCA,
Dominio N°: HAS-592, en la cual se lee en uno de los costados posee
la leyenda "TRASLADO PROGRAMADO, VILLA C. HILERET. DEPTO. RIO CHICO.
TUCUMAN, VEHICULO DE TRASLADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD,
HABILITACION SI.PRO.SA, RESOLUCION N°: 010/ DGFS, EXPTE. N°:
054/614/FSS/2014, MANTENGA DISTANCIA LEY N°: 19.279, dicha unidad
pertenece a la Fundación de FU.SER.SOL", dicho rodado posee sus
ruedas delanteras hacia el Cardinal Sur, y como a siete metros
aproximadamente desde la Traffi hacia la banquina Sur del Carril Sur
más precisamente en el pasto tapado con retazos de papel de diario
se encontraba una persona del sexo masculino en posición de Cubito,
ventral con sus extremidades Superiores hacia el Cardinal Este y sus
extremidades inferiores hacia el cardinal Oeste, el cual estaba
vestido con una Remera mangas Cortas de Color negra, un pantalón
Bermudas de color Gris oscuro, Zapatillas Color Negras con detalles
rojos, y a cuatro metros aproximadamente desde el cuerpo del occiso
por la misma dirección de la banquina sur hacia el cardinal Este se
encuentra un estuche de color negro con una guitarra, al costado de
la traffi hacia el cardinal Este se Observan restos de vidrio de
Botellas de cerveza al igual que cajas de vino vacías, hacia el
cardinal Oeste de la Traffi se observa una huella de Fricción, y
hacia el cardinal Norte de la Traffi hacia la banquina Norte se

ACTA TRE

DELITO: VI.
2° DELITO

DELITO: CH
OTRO, Ocur

Instrucción:
Concepción

consignada
esta Instr

CORREA, Ar
edad, DNI

sobre Ruta
a quien c

Policía, D:
sin vida c

SEGUNDO, a
Nro. 45.061

Nro. 331
correspond.

Interado
resuelto.

no habiend
finalizado

ratificació
omparecer

total conf

Amis/Res

16318

Threshold of 3191

~~Forwarded 8237~~

4/12/33



GOMEZ WILSON MARINO
OF, SUB-AYTE
LA DE TUCUMAN

Comisaría de Aguilares, 07 de Febrero de 2016.-

-----ATENTO, al contenido de las actuaciones que anteceden, instrúyase las mismas, a tales efectos designase Secretario de Actuaciones al Oficial Sub Ayudante WILSON MARINO GOMEZ, quien juntamente conmigo suscribirá esta y demás diligencias a practicarse. NOTIFIQUESE.-

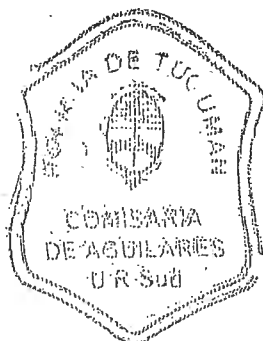
GOMEZ WILSON MARINO
OF. SUB-AYTE
POLICIA DE TUCUMAN



SERGIO H. GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
POLICIA DE INDIANAS

SEGUIDAMENTE. Se procede a adjuntar a foja Siguiéntē, Acta de Entrega de Cadáver. CONSTE.-

GOMEZ WILSON MARINO
OF. SUB-AYTE
POLICIA DE TUCUMAN



SERGIO H. GONZALEZ
 OFICIAL PRINCIPAL
 POLICIA DE TUCUMAN

94
18

ACTA ENTREGA DE CADAVER:

En la Ciudad de Aguilares, Departamento Rio Chico, Provincia de Tucumán, a los Siete días del mes de Febrero del año dos mil Dieciséis, siendo horas Diez y Diez Minutos, el que suscribe Oficial Sub Ayudante GOMEZ WILSON MARINO de la Policía de la Provincia, con funciones de auxiliar de turno en esta Comisaría, secundado en este acto por la Oficial Sub Ayudante WALTER GASTON DADIN, ambos dependientes del Departamento General de Policía, labro la presente a los fines y efectos legales de dejar debidamente documentado lo siguiente: consecuente con la tramitación legal de los autos caratulados: 1° DELITO: DOBLE HOMICIDIO CULPOSO, 2° DELITO LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: 1° DELITO: VILLAGRA SILVIO RAFAEL Y CORREA GUSTAVO SEGUNDO, 2° DELITO CARDENAS BENJAMIN Y OTROS, IMPUTADOS: 1° DELITO: CHEIN LUCIANO Y OTRO, 2° DELITO: CHEIN LUCIANO Y OTRO, Ocurrido: 07/02/16, con Anuencia de la Fiscalía de Instrucción de la cuarta Nominación del centro Judicial Concepción, en la fecha y momentos antes a las horas consignadas precedentemente se hace comparecer por ante esta Instrucción Policial al ciudadano: VILLAGRA PAOLA NOELIA, Argentina, Instruida, Casada, de 34 años de edad, DNI Nro. 28.757.119, domiciliada en calle Nro. 1036 de esta ciudad. (hermana), a quien conforme a lo aconsejado por el Médico de Policía, Dr. ZELAYA WALTER se le hace entrega del cuerpo sin vida de su hermano que solía llamarse: SILVIO RAFAEL VILLAGRA, argentino, instruido, de 39 años de edad, DNI Nro. 24.960.826, domiciliado en calle French Nro. 564, B° Santo Domingo de esta ciudad. Para su correspondiente Velatorio y Posterior Inhumación. Enterado el mismo MANIFIESTA: Conformidad con lo resuelto, dándose por Notificado. No siendo para mas y no habiendo más que documentar al respecto, se da por finalizado el presente acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando juntamente con el compareciente y secretario actuante, para constancia de total conformidad, lo que CERTIFICO.-

Pedro M. Villagra

28757 119

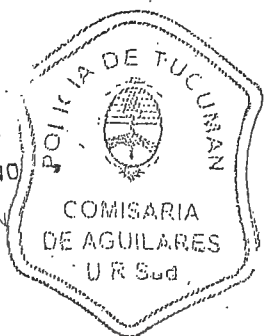
DADIN GASTON W.
OFICIAL SUBAYUDANTE
P. G. DE TUCUMAN



GOMEZ WILSON MARINO
OF. SUB-AYTE
POLICIA DE TUCUMAN

SEGUIDAMENTE. Se procede a adjuntar a foja Siguiente, Fotocopia de DNI del Occiso SILVIO RAFAEL VILLAGRA. CONSTE.-

GOMEZ WILSON MARINO
OF. SUB-AYTE
POLICIA DE TUCUMAN



SERGIO H. GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
POLICIA DE TUCUMAN

SEGUIDAMENTE se procede a dar fiel y estricto cumplimiento a la providencia que antecede. CONSTE.-

GOMEZ WILSON MARINO
OF. SUB-AYTE
POLICIA DE TUCUMAN



SERGIO H. GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
POLICIA DE TUCUMAN

POLICÍA DE TUCUMÁN

DIVISIÓN MEDICINA LEGAL SUR

Concepción, 07 de Febrero de 2016.-

Inf. N° 022.- 07/02/16.-

Lib. N° 1.- Causa: Lesiones Culposas.-

Fol. N° 022.- (Reconocimiento Médico Legal).-

Causante: Correa Gustavo Segundo.-

Señor:

Jefe de Cría. de Aguilares

S. / O

Elevo a Ud. informando que en la fecha a hs 09:30 aproximadamente me constituí en la Morgu. del Hospital de Aguilares, donde efectué el Reconocimiento Médico Legal de la arriba mencionada, quien era argentino, 12 de edad, quien en fecha 07-0-16 falleció por la causa: Lesiones Culposas, según nota de comisaría que se adjunta.-

EXAMEN EXTERNO: Cadáver de sexo masculino, de la primera década de vida aproximadamente, de tez trigueño, cabellos castaño oscuro, de 1,50m de estatura y 45kg de peso. En Buen estado de conservación.-

AL EXAMEN PRESENTA: Cadáver sin rigidez y sin livideces en zonas declives. Sin lesiones en la superficie corporal. Por movilidad cefálica se constata luxa fractura cervical. Resto sin particularidades.-

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: El resultado de mi pericia Medico Legal me permite considerar que el occiso sufrió en vida los efectos de proyección, tope o arrastre contra una superficie dura, estática o en movimiento que le produjeron lesiones graves e irreversibles que lo llevaron al óbito.-

CONCLUSIÓN: Correa Gustavo Segundo. Falleció a causa de Trauma cervical y luxa fractura. Se dio Orden de Inhumación. Se adjunta Certificado de Defunción, D.N.I.: 45.062.667.-

NOTA: Se realiza extracción de muestra para dosificación alcohólica.-

Dr Z



MARIO E. ZELAYA
MEDICO - M.P. 6202
POLICIA DE TUCUMAN

11. 15 FEB 2016 10:38

FISCALIA INSTRUCC. IV

Adj: DNI e uy. estadístico

PROF. JORGE O. BENITEZ
SECRETARIO JUD. CAT. B
FISC. en lo PENAL de Inst. 4ta. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

de 2016.-

20
~~28~~



POLICÍA CIENTÍFICA.

LABORATORIO QUÍMICO URS

Nº DE INFORME: 16790/211/16

DOSAJE DE ALCOHOL EN SANGRE
(MICRODIFUSION)

PROCEDENCIA: Cría. de Aguilares.

CAUSA: 1^{er} Delito: Doble Homicidio Culposo; 2^{do} Delito: Lesiones Culposas.

CAUSANTE: Villagra, Silvio Rafael (cadáver).

DNI: 24.960.826

EDAD: 39 años

HECHO OCURRIDO EL DIA 07/02/16

A HORAS: No Consta

MUESTRA EXTRAÍDA EL DIA 07/02/16

A HORAS: 08:30

SI CONTIENE ALCOHOL EN SANGRE: 2,00g/l (Dos gramos, cero centigramos/litro sangre).

CALCULO TEÓRICO AL MOMENTO DEL HECHO: gr. /l

GRUPO SANGUÍNEO: "O"

OBSERVACIONES:

La sangre se reserva dos meses, pasado dicho tiempo pasará decomiso de no mediar orden judicial de reserva.

Se adjunta nota de solicitud, acta de toma de muestra, sobre de remisión de muestra.

CONCEPCIÓN, 10 DE FEBRERO DE 2016



Dr. Christian D. Juroszewski
BIOL. QUÍMICO
POLICÍA DE TUCUMÁN

Dr. Christian D. Juroszewski

REGISTRO CIVIL

TOMO 55

SECCION 1260

ACTA N° 115

GUERRERO

LOS SARMIENTOS

Departamento de

GUSTAVO

Provincia de Tucumán, República Argentina, a 19 días de SETIEMBRE de 2003 y, Funcionario del Registro del Estado Civil, Inscrito

SEGUNDO

L. D. N. L. N°

MACTAMENTO de GUSTAVO SEGUNDO GUERRERO

45.062.667

sexo MASCULINO

nacido el 21 de AGOSTO de 2003

Corresponde al

1430

Referir en CONCEPCION = CHICLIGASTA

RECONOCIMIENTO

de MARTA ALICIA GUERRERO Doc. Ident. 20.499.981

Hecho por

Andrés según certificado de D.R. GENARO R. QUINITANA M.P. 2527

Augusto

Correos

LA MADRE

D.N.I. N° 16.318.272

Doc. Ident.

Acta N° 50

Folio 10

Acta N° 50

Acta N° 50

53, TOMO 56

AÑO 2008 DE ESTE REGISTRO CIVIL

LOS SARMIENTOS

LOS SARMIENTOS

Acta N° 50

Folio 10

Acta N° 50

Acta N° 50

53, TOMO 56

AÑO 2008 DE ESTE REGISTRO CIVIL

LOS SARMIENTOS

LOS SARMIENTOS

Acta N° 50

Folio 10

Acta N° 50

Acta N° 50

53, TOMO 56

AÑO 2008 DE ESTE REGISTRO CIVIL

LOS SARMIENTOS

LOS SARMIENTOS

Acta N° 50

Folio 10

Acta N° 50

Acta N° 50

53, TOMO 56

AÑO 2008 DE ESTE REGISTRO CIVIL

LOS SARMIENTOS

LOS SARMIENTOS

Acta N° 50

Folio 10

Acta N° 50

Acta N° 50

53, TOMO 56

AÑO 2008 DE ESTE REGISTRO CIVIL

LOS SARMIENTOS

LOS SARMIENTOS

Acta N° 50

Folio 10

Acta N° 50

Acta N° 50

53, TOMO 56

AÑO 2008 DE ESTE REGISTRO CIVIL

LOS SARMIENTOS

LOS SARMIENTOS

Acta N° 50

Folio 10

Acta N° 50

Acta N° 50

53, TOMO 56

AÑO 2008 DE ESTE REGISTRO CIVIL

LOS SARMIENTOS

LOS SARMIENTOS

Acta N° 50

Folio 10

Acta N° 50

Acta N° 50

53, TOMO 56

AÑO 2008 DE ESTE REGISTRO CIVIL

LOS SARMIENTOS

LOS SARMIENTOS

Acta N° 50

Folio 10

Acta N° 50

Acta N° 50

53, TOMO 56

AÑO 2008 DE ESTE REGISTRO CIVIL

LOS SARMIENTOS

LOS SARMIENTOS

Acta N° 50

Folio 10

Acta N° 50

Acta N° 50

53, TOMO 56

AÑO 2008 DE ESTE REGISTRO CIVIL

LOS SARMIENTOS

LOS SARMIENTOS

Acta N° 50

Folio 10

Acta N° 50

Acta N° 50

53, TOMO 56

AÑO 2008 DE ESTE REGISTRO CIVIL

LOS SARMIENTOS

LOS SARMIENTOS

Acta N° 50

Folio 10

Acta N° 50

Acta N° 50

53, TOMO 56

AÑO 2008 DE ESTE REGISTRO CIVIL

LOS SARMIENTOS

LOS SARMIENTOS

Domiciliu: 887

✓
X

·DEFUNCION

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Sexo.....
estado...

profesional
domicilio
Hijo de
y de
nacido
Ocurrido
el
Causa
Certificado
Declaración

22

22

En el presente documento se acredita el cumplimiento de los requisitos de la Ley 4922

Se presenta fotocopia de copia fiel de su documento de identidad de

22 FEB 200



Dr. MARIO GUSTAVO FERNANDEZ
JUEZ DE PAZ Y ENC. DEL REG. CIVIL
AGUILARES - TUC.



[Cerrar Sesión](#)

[Consultar Afiliados](#)

Consulta de Afiliados Activos

(DNI o CUIL) Buscar: 20-16318272-7

Ingrese Código que
se muestra en la
imagen:

2308

Actualizar

Buscar



CUIL	Apellido y Nombre	F. Nac.	Nro. Afiliado	Miembro Grupo Familiar
20-16318272-7	CORREA ANDRES AUGUSTO	18/10/63	07-603664-00	TITULAR

DATOS DEL TITULAR

Apellido/s y Nombre/s: GUERRERO MARTA ALICIA

CUIL /CUIT: 27-20499981-9

Número de Documento: 20499981

- ☒ NO Registra Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad.
- ☒ NO Registra Liquidaciones de Asignaciones Familiares a través de SUAF
- ☒ NO Registra Declaraciones Juradas de Provincia no adherida al SIPA
- ☒ NO Registra Transferencia como Autónomo o Monotributista.
- ☒ NO Registra Transferencia como Trabajador/a de Casas Particulares.
- ☒ NO Registra Asignación por Maternidad para Trabajadora de Casas Particulares
- ☒ NO Registra Prestación por Desempleo.
- ☒ NO Registra Liquidaciones de Plan Social o Programa de Empleo.
- ☒ NO Registra Prestación Previsional.
- ☒ NO Registra Prestación Previsional de Provincia no adherida al SIPA
- ☒ NO Registra Iniciación de Prestación Previsional Nacional.
- ☒ NO Registra Afiliación en Obra Social vigente
- ☒ NO Registra Asignación Familiar Jubilados y Pensionados - Madres Decreto N° 614/13
- ☒ NO Registra Liquidaciones de Asignación Universal por Hijo y/o Embarazo.
- ☒ NO Registra Liquidaciones de PROG.R.ES.AR.
- ☒ NO Se encuentra informado por el Ministerio de Desarrollo Social como Monotributista Social
- ☒ NO Registra Pensión NO Contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social
- ☒ NO Registra Iniciación de Pensión NO Contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social

Número de Transacción: 60771665

Fecha de Emisión: 14/06/2017

La información que se presenta en esta Certificación Negativa es gratuita y está actualizada al 14/06/2017 y comprende el período desde 04/2017 hasta 06/2017

Los datos de esta certificación negativa son válidos por 30 días a partir de la fecha de emisión.

La información que se presenta en esta certificación podrá corroborarse accediendo a la PÁGINA WEB de ANSES **www.anses.gob.ar**

Este documento es válido como constancia de CUIL/T.

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1 de la Resolución D.E 76/09, la Certificación Negativa emitida a través de la PÁGINA WEB de ANSES, NO requiere la autenticación con sello y firma de un agente de la ANSES

www.anses.gob.ar

130 Número
Gratuito

DESCARGA
MI ANSES MÓVIL
EN TU CELULAR



ACOMPAÑO DOCUMENTACION ORIGINAL. PIDO SE CORRA TRASLADO DE LA DEMANDA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN.-

AUTOS: " CORREA ANDRÉS AUGUSTO Y O' C/ CHEÍN PEDRO LUCIANO Y O' S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – EXPTE. Nº 227/16.-

ANDRÉS AUGUSTO CORREA, y MARTA ALICIA GUERRERO, actores en autos, a S.S. decimos:

I.- Que venimos por la presente a adjuntar documentación original consistente en:

1. Acta de cierre de mediación.-
2. Copias simples extraída de los autos caratulados: "CHEÍN LUCIANO Y O' S/ DOBLE HOMICIDIO CULPOSO" - Expte. Nº 428/16, obrante ante la Fiscalía Penal de Instrucción de la IVª Nom. de éste Centro Judicial: Solicito que oportunamente se libre oficio a dicha fiscalía y/o al juzgado o Cámara donde se encuentre radicada la causa a los efectos de su remisión.
3. Acta de defunción y nacimiento.-
- 4.- Informe ANSES (negativa- Marta Guerrero).-
- 5.- Informe del subsidio de salud de Correa Andrés.-
- 6.- Boletín de calificaciones.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, POR SER:

JUSTICIA.-

x Marta A Guerrero

x Andrés A. Correa

MARTA ALICIA LARRY
ABOGADO
I. P. 5320 CAT - L. K. F.º 815
AP 502 GAS M. FED. T98 F.º 223

Adjunta documentación detallada en hoja de actuación anexa

MARTA ALICIA LARRY
SECRETARIA JUDICIAL
CIVIL Y COM. DE LA IIª
CENTRO JUDICIAL P...



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN
PEDRO LUCIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Expte. N° 227/16

Adjunta copias simples en (11) fs.; (04) copias para traslado en
(21) fs. c/u ; (01) sobre que contiene la siguiente documentación:

(01) boletín informativo de 1° ciclo de Correa Gustavo Segundo;

(01) acta de cierre sin acuerdo de fecha 03/04/2017; (01) copia
certificada de acta de nacimiento de Guerrero Gustavo Segundo;

(01) acta certificada de defunción de Correa Gustavo Segundo;

(01) certificación negativa de Anses y copias simples en (06) fs. -

CARGO: JUEVES 21 DE JUNIO DE 2018, 12:37 HS. - JUZ.
CIV. COM. II NOM.-




PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 227/16.-

CONCEPCION, 4 de julio de 2018.-

Resérvese la documentación acompañada en caja de seguridad del Juzgado, dejándose copia en autos.

Previo a proveer la demanda, acompañe la presentante tasa de justicia por apersonamiento, bono ley 6023 y boleta de ley 6059.

Asimismo, líbrese Oficio al Centro de Mediación Judicial a los fines de que informe si el proceso de mediación obligatorio ha concluido en autos y, para el caso, resultado del mismo..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártaro
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. No.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 06 JUL 2018 se notifican las partes
a Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Uta, Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. No.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00HRWOUVKZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 25 de julio de 2018.-

OFICIO N°: 2713.-

SUBDIRECTORA
DEL CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL
DRA. MARIA VANESSA ALDERETE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

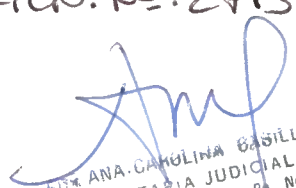
JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE: 227/16.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que informe si el proceso de mediación obligatorio en autos ha finalizado, y, en su caso, resultado del mismo.- PJNS

Saludo a Ud. Atte.-


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Retiro. Oficio. No. 2713 01/03/18 ~~11/18~~ Mxreslorio.
228131P2 Doc uss4 w.p.
1214-


ANA CAROLINA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 24. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL
Poder Judicial de Tucumán
Centro Judicial Concepción
España y 9 de Julio

Ref. JUICIO: "CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. n° 227/16

Caso - Legajo N°: 458/16



OFICIO N°: 2606

Concepción, 15 de agosto de 2018

A la Sra. Secretaria del Juzgado
CIVIL Y COMERCIAL COMUN 2a. NOMINACION
DRA. ADRIANA CASILLO
S _____ / _____ D

Quien suscribe Dra. María Vanessa Alderete, Subdirectora del Centro de Mediación de Concepción se dirige a Ud. a fin de informar que este Centro de Mediación ha dispuesto librar el presente oficio, dando cumplimiento con el proveído que como recaudo se transcribe: "Concepción, 9 de agosto de 2018: I- Agréguese oficio N° 2713. Téngase presente. II- Atento a lo solicitado por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nom., líbrese oficio a fin de informar que, conforme surge de las constancias de autos, el proceso de mediación en el legajo de referencia finalizó sin acuerdo en fecha 03 de Abril de 2017." Fdo. Dra. MARIA VANESSA ALDERETE - SUBDIRECTORA DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION CONCEPCION

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi mayor consideración. CEP


Dra. MARÍA VANESSA ALDERETE
Subdirectora
Centro de Mediación Judicial
Centro Judicial Concepcion

Recibido 23/08/2018 a las 10:09 y presento a despacho a
el siguiente Dec. _____


JUAN CARLOS
P. J. C.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

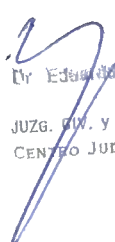
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 227/16.-

CONCEPCION, 28 de agosto de 2018.-

Agréguese y téngase presente lo informado por el Centro de Mediación Judicial de este Centro Judicial Concepción.

Previo a proveer la demanda cumpla la actora con lo dispuesto en providencia de fecha 04/07/2018 (fs. 27)..- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 31 AGO 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[illegible]

32

 **COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR**
Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 74314

Letrado: Larry César

Juicio: Correa Andrus y ot. c/ Chem
Pedro Luciano y ot. 3/ Autos
y Replicas

N° de Expediente

DR. SERGIO EXCELSO SUAREZ
VOCAL TITULAR A CARGO DE
TESORERIA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

\$ 400.-

TESORERO

DR. ANGEL YARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE

Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

33

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 000601608

Depositante

LARRY CESAR AUGUSTO

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 1214 ABOG.SUR:

1214

DN 30442899

Juicio

CORREA ANDRES Y OTROS C/ CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Tipo de Juicio

JUICIO SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL
(ART. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 184.00

\$ 600.00

\$ 784.-

Son Pesos

SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

C000601608

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO

COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4

048

00001

Banco del Tucumán S.A.

29 OCT 2018

10:00

116 CONCEPCIÓN

16/10/2018

DOY CUMPLIMIENTO. ACOMPAÑO RECAUDO LEGALES.-**SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOM.-****CAUSA: "CORREA ANDRE AUGUSTO Y OTRO C/ CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 227/16**

CORREA ANDRÉS AUGUSTO, de las condiciones personales que obran en autos a S.S., a S.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- Que a vengo por el presente escrito a dar cumplimiento con providencia del 04/07/18, a tal efecto acompaño recaudo legales por apersonamiento letrado.-

II.- Solicito se provea demanda.-

PROVEER DE CONFORMIDAD,**POR SER JUSTICIA.-**

Andrés Correa

Dr. CESAR AUGUSTO LARRY
ABOGADO
M.P. 1214 - C.A.S.

IN. 500072210 12:51

DE. CIV. Y COM. II NOM.

*/Adjunta tasa de justicia de \$196,00, bono ley N° 6023
/bono ley N° 6059 /*

Andrés

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 13 de noviembre de 2018.-

Por cumplimentado recaudo previo.-

Proveyendo lo pertinente: Téngase a los comparecientes por apersonados, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 644, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS.-**

Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-

Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-

Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.-

Dé cumplimiento el letrado LARRY CESAR AUGUSTO, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-

Previo a todo trámite: Téngase presente el planteo de acumulación de autos deducido. Líbrese Oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de la la. Nominación de este Centro Judicial Concepción a fin de que tome conocimiento del planteo efectuado, como así también sirva remitir a la vista, siempre y cuando su estado procesal lo permita, los autos caratulados: "GUARAT ROBERTO ESTEBAN VS. CHEIN PEDRO LUCIANO Y O. S/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 228/16" ..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 20, NOV 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SOLICITO.-

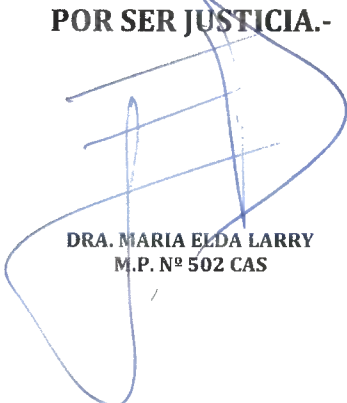
SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOM.-

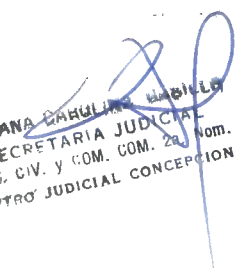
**CAUSA: "CORREA ANDRES AUGUSTO Y OTRO C/ CHEIN PEDRO
LUCIANO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. Nº 227/16**

MARIA ELDA LARRY, por derecho propio a S.S. con respeto digo:

I.- Que vengo por el presente escrito a solicitar se difiera el pago de aportes para el momento de dictar sentencia, asimismo solicito prosiga la causa según su estado.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD,
POR SER JUSTICIA.-**


DRA. MARIA ELDA LARRY
M.P. Nº 502 CAS


ADRIANA CARULLINA
SECRETARIA JUDICIAL
JUS. CIV. Y COM. COM. 2ª Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 227/16.-

CONCEPCION, 18 de diciembre de 2018.-

Téngase presente lo manifestado por la letrada María Elda Larry.
Líbrese el oficio conforme está ordenado en la providencia que
antecede..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 21 DIC 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

OFICIO N°: 3821.-

Concepción, 27 de diciembre de 2018.-

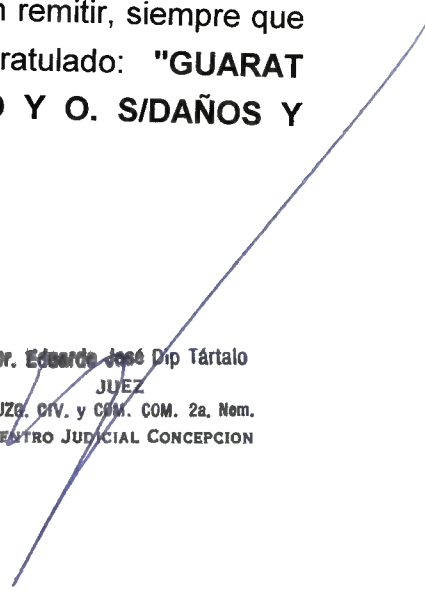
A S.S.
SR. JUEZ DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
COMÚN DE LA Ia. NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DRA. IVONNE HEREDIA
S.....//.....D

**JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N°: 227/16.-**

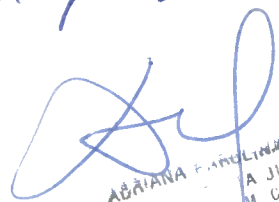
En los autos del rubro que se tramitan por
ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación,
Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo se ha dispuesto librar a
S.S. el presente oficio a los efectos de que tenga a bien remitir, siempre que
su estado procesal lo permita, el expediente caratulado: "GUARAT
ROBERTO ESTEBAN VS. CHEIN PEDRO LUCIANO Y O. S/DAÑOS Y
PERJUICIOS - EXPTE. N° 228/16".- DGG

DIOS GUARDE A S.S..-

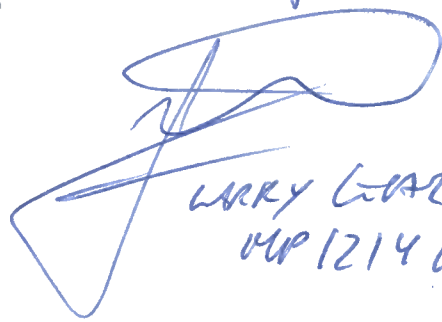

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 13/02/19 retiro of. 3021



ADRIANA F. AMELINDA BASTIEN
J. G. J. y M. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



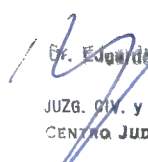
LARRY GONZALEZ
MP 121461

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 227/16.-

CONCEPCION, 11 de marzo de 2019.-

Téngase por recepcionada del Juzgado Civil y Comercial de la I Nominación la causa: "GUARAT ROBERTO ESTEBAN VS CHEIN PEDRO LUCIANO Y O. S/DAÑOS Y PERJUICIOS". En virtud a ello, pasen los presentes autos al Sr. Agente Fiscal a los efectos que dictamine sobre la acumulación peticionada, adjuntado los autos mencionados anteriormente.-
PJNS


Sr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 12 MAR 2019 se notifican las partes
n Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

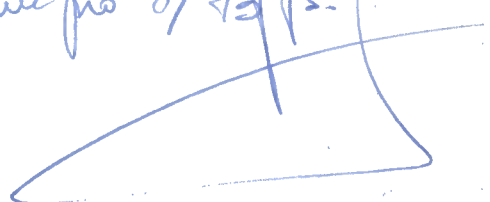
CAUSA:CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO
LUCIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. 227/16

En 15 de marzo de 2019 remito estos autos al Sr. Agente Fiscal ,
en 01 cuerpo, con 40 fs. Se adjunta los autos caratulados "GUARAT
ROBERTO ESTEBAN C/ CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS-EXPT. N° 176/17", en 01 cuerpo con 73 fs.



ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. AEST
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 16 de MARZO de 20 19
Siendo hs. 12:45 en 40 fs., adjuntando los autos
Caratulados: "Guarat Roberto Esteban c/Chein
Pedro Luciano y otros s/ Daños y Perjuicios"
Expte N: 176/17 - en 1 cuerpo o/ 73 fs.



JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.:C227/16

SR. JUEZ :

Vienen los autos por la acumulacion, compulsadas las actuaciones advierto que en el Expte. precitado al igual que el Expte. caratulado "Guarat Roberto Esteban C/Chein Pedro Luciano y Otros expte N° 176/17 s/ daños y perjuicios" se trata del mismo hecho-siniestro vial y en contra de los mismos accionados, consecuentemente sin perjuicio de la presunta responsabilidad que le corresponde a cada cual, corresponde acumular los procesos a fin de ^{evitar} dictar sentencia contradictoria y, merituando el principio de prevención corresponde ser acumulado al mas antiguo.

FISCALIA CIVIL 25 de marzo del 2019. - *EXPTE "Victor"*
Unif. "EUITOR"

Dr. LUIS MARIA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 25/03/19 paso los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial Comun de la IIª nominación en 01 cuerpo con 41 fs.se adjunta los autos caratulados "GUARAT ROBERTO ESTEBAN C/ CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-EXPTE. N° 176/17" en un cuerpo con 73 fs. fs.

Dr. LUIS MARIA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

*Adjunto Los Presentes autos del Rubro
detallados en el cargo que antecede.*

[Signature]
ABIGAIL GARCIA CASO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 227/16.-

CONCEPCION, 26 de marzo de 2019.-

Téngase presente lo dictaminado por Fiscalía Civil y pasen los
presentes autos a Despacho para resolver la acumulación peticionada.- JCGP

Dr. Edoardo José Dip Yartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 29 MAR 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.G.M.)

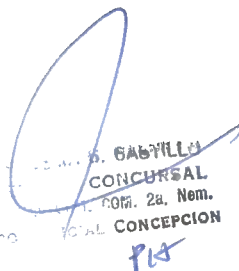

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. C/CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 227/16.-

Sr. Juez:

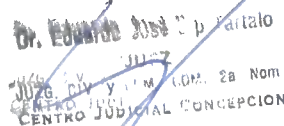
Informo a S.S. que los autos caratulados "Cárdenas Reynaldo Benjamín C/ Cheín Pedro Luciano y o S/ Daños y Perjuicios Expte. 787/16" se encuentran remitidos en vista a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común desde fecha 06/06/2019. Es cuanto puedo informar al respecto. Secretaria, Concepción, 6 de septiembre de 2019 y presento a Despacho.-


S. GABRILLU
CONCURSAL
J. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Pia

Concepción, 6 de septiembre de 2019

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial.

Encontrándose los autos fuera del Juzgado, por una cuestión de economía procesal, suspéndanse los plazos del dictado de una resolución judicial hasta tanto los expedientes se encuentren en condiciones de pasar a resolver la acumulación peticionada.-APT


Dr. Eduardo José C. P. Bartalo
J. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10 SEP 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
J. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SOLICITO SE DICTE SENTENCIA DE ACUMULACION.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN.-

AUTOS: " CORREA ANDRÉS AUGUSTO Y O' C/ CHEÍN PEDRO LUCIANO Y O' S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – EXPTE. Nº 227/16.-

ANDRÉS AUGUSTO CORREA, y MARTA ALICIA GUERRERO, actores en autos, a S.S. decimos:

I.- Que atento al tiempo transcurrido solicito se dicte sentencia de acumulación de procesos.

PROVEER DE CONFORMIDAD, POR SER:

JUSTICIA.-

x *doct. A. Guerrero*
 x *Andrés A. Correa*

[Signature]
 DRA. MARIA ELDA LARRY
 ABOGADO
 M.P. 5320 CAT - LK Fº 815
 MP 502 CAS M. FED. T98 Fº 223

ML 09 OCT 2013 11:58

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

[Signature]
 ARIANA CAROLINA GARCIA
 SECRETARIA JUDICIAL
 JUZ. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 227/16



**JUICIO: CORREA ANDRES AUGUSTO Y O. c/ CHEIN PEDRO LUCIANO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 227/16**

CONCEPCION, 22 de octubre de 2019.-

Estese a lo informado por Secreatría Actuaría en decreto que antecede.-CEN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

25 OCT 2019
En fecha 25 de OCT de 2019 se notifican las actuaciones
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 176/17



OFICIO N° 1632

Concepción, 13 de octubre de 2022

A S. S.

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
DE LA II NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

S _____ / _____ D

**JUICIO: GUARAT ROBERTO ESTEBAN c/ CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - EN MEDIACION.- EXPTE: 176/17**

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la Primera Nominación, a cargo de la Dra. María Ivonne Heredia, Secretaría a cargo del Dr. Cristian A. Calderón Valdez, se ha dispuesto librar a S. S., el presente oficio a fin de que se sirva tomar razón del Proveído que a continuación se transcribe: Concepción, 06 de octubre de 2022.-(...)Conforme a lo solicitado: Oficiese remitiendo la documentación original reservada en Caja Fuerte de Secretaría. Déjese constancia de la remisión en los libros que a tales fines se llevan. - Por lo resuelto en el Juzgado Oficiante: Pasen los presentes autos, en formato digital, a Mesa de Entradas Civil a fin de que sean radicados en el Juzgado Civil y Comercial Común, II°Nominación, del Centro Judicial Concepción.- APBM " Fdo. Dra. María Ivonne Heredia-JUEZ". SE ADJUNTAN 02 SOBRES CON DOCUMENTACIÓN QUE SE DETALLA: **SOBRE Nro 1** : 03 CD de estudios médicos, 04 trípticos, anotaciones varias con horarios en 04 fs., 02 ECG con nombre de Guarat Roberto, 01 carnet de tratamiento en servicio de Hematología- Oncología del Hospital Padilla, 03 pruebas de coagulación y 01 Hemograma realizado en el Hospital Padilla, 07 indicaciones médicas varias, 01 informe del servicio de Radiología del Sanatorio Mitre, informe de análisis clínicos de Laboratorio Bioquímico Aguilares en 07 fs., Informe de análisis clínico de fecha 08/08/2017 informe de análisis clínico de fecha 07/02/2017 en 05 fs. Informe de análisis clínicos de fecha 19/09/2016, informe de análisis clínicos de fecha 23/11/2016, copias simples en 09 fs., Impresión de cartilla de prestadores en 04 fs., Informe de resultados del Hospital del Centro de Salud Aguilares en 04 fs. **SOBRE Nro 2** : Copia de escrito de fecha 15/03/2017 y de fecha 18/10/2017, Carta Documento Nro 802802735, Carta Documento de fecha 23/05/2017, Carta Documento de fecha 13/10/2017, Carta Documento de fecha 28/03/2017, 03 Cartas Documento OCA de fecha 13/04/2016, 11/05/2016, 09/06/2016.-

DIOS GUARDE A S. S. CAG.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CALDERON VALDEZ Cristian Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20255412834, Fecha:13/10/2022; CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824, Fecha:14/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

11 Se adjunta la documentación detallada, con excepción que la Carta 11
Documento de fecha 28/03/17 es en realidad de fecha 29/03/17.

VI, 14 OCT 2022 12:20

JUZ. CIV. Y COM. II NOM



Dra. Adriana Carolina Cecilio
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION